

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

**CONSTANCIA.** Pasa al despacho la presente demanda ejecutiva, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. contra el auto del 26 de abril de 2022 que resolvió previo recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aunado a solicitudes de la parte demandante. Bucaramanga, 12 de mayo de 2022.

**Janeth Patricia Monsalve Jurado**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

**2018-00085-00**

Bucaramanga, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** resolverá los siguientes asuntos:

### **1. Sobre el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. contra el auto del 26 de abril de 2022.<sup>1</sup>**

Sería del caso resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** contra el auto del 26 de abril de 2022<sup>2</sup>, si no fuera porque el mismo resulta abiertamente improcedente, por haberse interpuesto contra una providencia que resolvió previo recurso formulado por la misma parte contra el mandamiento de pago.<sup>3</sup>

Dispone el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...) **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

Valga precisar que, si bien, en el escrito del recurso se hacen manifestaciones o solicitudes por parte de la apoderada inconforme, estos no pueden entenderse como puntos nuevos decididos en la providencia objeto de reproche o que devengan del mismo, razón por la cual no procede su resolución a través del reparo

<sup>1</sup> Véase en PDF 18 del C. Principal del proceso Ejecutivo.

<sup>2</sup> PDF 18 Cuaderno Ejecutivo-Expediente Digital

<sup>3</sup> PDF 5 Cuaderno Ejecutivo-Expediente Digital

horizontal formulado, por disposición de la norma trascrita.

Lo anterior no es óbice para recordar que, dentro del auto atacado se ordenó integrar en la liquidación del crédito, los abonos realizados por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** y **PINTO FRATALLI S.A.S.** a la obligación por concepto de indemnización a favor de los demandantes. Aunado a lo anterior, se explicó que:

*“(...)[E]l auto que libra mandamiento de pago se profiere al iniciar el proceso ejecutivo y que sólo tiene en cuenta los requisitos formales del título ejecutivo, que en este caso es la sentencia y la liquidación de costas aprobadas. En consecuencia, las operaciones aritméticas y los cálculos sobre las sumas adeudadas, descontando los abonos y liquidando los intereses de mora, se realizan es en la etapa de liquidación del crédito, en donde el juez de la ejecución puede efectuar un control de legalidad sobre las sumas reconocidas en el auto de mandamiento de pago, para establecer el monto de los saldos insolutos a cargo de los obligados y ajustar las sumas adeudadas.”*

Dentro del escrito del recurso, la apoderada de la demandada **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA**, echó de menos que se hiciera mención respecto de la solicitud de convocar a la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** para que pague el importe completo de su parte en la condena en costas procesales del proceso declarativo, ante esta manifestación, advierte el Despacho que habrá de estarse a lo resuelto en el auto del 26 de abril de 2022 y recordar que, contra dicha entidad aseguradora no se pidió ejecución de la sentencia y por tanto no es extremo procesal en este trámite ejecutivo, en consecuencia, no es posible atender el requerimiento de la apoderada.

Ahora, en el escrito del recurso, puede leerse un reproche, en cuanto a que ataca la recurrente el monto de los embargos, solicitando limitar la orden de tales embargos decretados sobre los bienes de su poderdante, hasta por el doble del crédito cobrado, aspecto que evidencia el Despacho, no fue objeto de arremetida en el recurso contra el mandamiento de pago, por lo que, con el artículo 318 *ibidem* como bastión, habrá de descartarse el estudio de fondo, no obstante, se enfatiza que habrá de darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 599 y 600 de la Ley 1564 de 2012<sup>4</sup>, máxime ante la ausencia de avalúos de los bienes objeto de cautelares para sustentar la petición de reducción.

Resulta importante destacar que dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado del recurso aquí resuelto,

---

<sup>4</sup> Artículo 599: *Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. //Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. //El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda\* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.//En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.(...)*

Artículo 600: *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, **el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas**, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda\* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. //Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.*

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL  
DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ  
DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

para manifestar que no ha conocido retención de dineros de los demandados en entidades bancarias, sin embargo, que de existir alguna retención, estos deberían pagarse a los demandantes, estuvo de acuerdo en que los dineros pagados por los demandados se tengan en cuenta al momento de liquidar el crédito, en cuanto a la vinculación de **SEGUROS DEL ESTADO** dijo que se tendría a lo dispuesto por el Despacho y recordó la solicitud de ampliación de medidas cautelares sobre los vehículos **XVZ016 y XVZ018**.

Reconvino el actuar de los demandados por interpretar que estos han realizado *maniobras dilatorias*, para no pagar las condenas impuestas.

Recordó que los demandados son responsablemente solidarios en relación con las condenas impuestas y que hoy se ejecutan, aspecto que sustentó conforme al artículo 2344 del Código Civil que reza:

*Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355.*

Argumento que acompaña el criterio de este Despacho, pues, en consonancia con el 1571 de la misma norma, que dice:

*El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.*

Por lo tanto, es cierto que la pasiva de las condenas del proceso declarativo son responsables solidariamente frente su acreedor, condición que persiste incólume dentro del trámite de la ejecución, tal como lo manifestara el demandante.

Clara es la conclusión, si se tiene en cuenta que en los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia de segunda instancia dentro del proceso verbal que originó el presente ejecutivo, se dispuso:

**TERCERO:** DECLARAR a LUSITANIA S. A., a PINTO FRATALLI SAS y JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA civil, extracontractual y solidariamente responsables del accidente de tránsito ocurrido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en el cual resultaron lesionados en su humanidad ERMES DULCEY LÓPEZ, SMITH VALENCIA CÁRDENAS y el menor JUAN DAVID DULCEY VALENCIA. (Resalto agregado)

**CUARTO:** CONDENAR a los demandados LUSITANIA S.A., PINTO FRATALLI S.A.S. y JUAN CARLOS RUEDA VALENZUELA a pagar a favor de ERMES DULCEY LÓPEZ, SMITH VALENCIA CÁRDENAS, ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA y JUAN DAVID DULCEY VALENCIA, las siguientes indemnizaciones definitivas:

BENEFICIARIO DE LA CONDENA	VALOR DE LA CONDENA
ERMES DULCEY LÓPEZ	\$69.340.000
SMITH VALENCIA CÁRDENAS	\$133.215.016
JUAN DAVID DULCEY VALENCIA	\$231.232.085
ERIKA JURLEY QUIÑONEZ VALENCIA	\$15.000.000

Por último, se opuso del demandante a la solicitud de limitación de embargos contenida en el recurso, arguyendo que:

*(...) [L]a deuda al día de hoy asciende a una suma superior de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (300.000.000)** y la propiedad bajo matrícula 300-43201 que es una casa en propiedad el demandado LUSITANIA S.A. en su MALA FE no ha radicado el levantamiento de la medida del caso que tiene en el JUZGADO TERCERO LABORAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 68001310500320110032000, eso manifiesta el mismo JUZGADO en respuesta que allegue al despacho el día 04 de mayo de 2022, obstruyendo el ingreso de la medida en el predio solicitado.(Sic)*

Finalizó el escrito que usó para descarrer traslado, con 4 peticiones que serán resueltas en el punto “3” del presente proveído, esto en atención a que antes de elevar estas, el mismo demandante presentó otra solicitud que se resolverá a continuación.

## 2. Solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante<sup>5</sup>.

El abogado **HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA**, apoderado de la parte demandante, informa al despacho que presentó derecho de petición ante el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, pretendiendo que se levantara la medida cautelar que pesa sobre el bien con numero de matrícula 300-43201 de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** que fue inscrita en el proceso que cursó en ese despacho bajo el radicado 68001310500320110032000 y que aún persiste, situación que no ha permitido el registro de la medida impuesta por este Despacho en el trámite ejecutivo. Adujo que el Juzgado Laboral negó lo solicitado por encontrarse el proceso en estado ARCHIVADO, sumado a que el solicitante no fue parte en el proceso judicial, por lo que actualmente solicita:

*Oficiar al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA** para que lo mas pronto posible remita oficio a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA informando del levantamiento de la medida que recae sobre el bien con numero de matricula 300-43201, debido a que el proceso radicado 68001310500320110032000 ya se encuentra archivado y no permite dar paso a los demás embargos propuestos en otras demandas que recaen sobre la empresa demandada.(Sic)*

Si bien, el Juzgado Laboral oportunamente profirió y remitió los oficios de desembargo<sup>6</sup>, en apoyo a lo aquí requerido, este Despacho atenderá positivamente

<sup>5</sup> Obrante en PDF21 del C. Principal del trámite Ejecutivo.

<sup>6</sup> Como se lee de la respuesta que el abogado trajo con la petición.

la petición y oficiará a aquel para que, de ser posible, emita los oficios de desembargo del bien inmueble con matrícula 300-43201, que fue embargado dentro del proceso con radicado 68001310500320110032000, que se entreguen a la parte ejecutante dentro del proceso que cursa en este Despacho, con el fin de que sea tramitado exitosamente el registro del desembargo y, consecuentemente, se puedan registrar las nuevas medidas.

Solicitó, además, la entrega de los títulos constituidos a favor de sus representados por parte de los demandados, asunto que, se anticipa, será resuelto de forma positiva en el punto que prosigue, pero, de los constituidos en virtud de los pagos parciales de las condenas.

### 3. Respecto de las peticiones contenidas en el escrito mediante el cual se describió traslado del recurso<sup>7</sup>.

Conforme se mencionó en el punto “1” del presente proveído, en la oportunidad procesal pertinente el apoderado de la parte demandante describió traslado del recurso, y en tal escrito esbozó 4 peticiones sobre las cuales procederá el Despacho a manifestarse.

En el referido escrito, el abogado **HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA** pidió:

- *Se emitan los oficios de APREHENSION Y SECUESTRO de los automotores de placas TTS-785, TTS-619, TTS-618 solicitando se libre la orden judicial a las autoridades competentes: Dirección de Tránsito y Transporte, Policía Nacional, Fiscalía.*
- *Se requiera al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga, para que en relación con el proceso radicado 68001310500320110032000, remita con destino a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA, con copia al presente proceso, la orden de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-43201, y acto seguido, se acate la orden de embargo de dicho inmueble decretada en esta actuación.*

*El suscrito está dispuesto a asumir los gastos que demande esta gestión ante la oficina de Instrumentos Públicos*

- *Con el debido respeto solicito al Señor Juez, se compulsen copias ante la Sala Disciplinaria para que se investigue la presunta comisión de la falta disciplinaria contenida en el numeral 8 del art. 33 de la Ley 1123 de 2007, por parte de los apoderados de los demandados EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA y PINTO FRATALI S.A., toda vez que es claro que han abusado de las vías de derecho al ejecutar maniobras dilatorias en la presente actuación, atentando contra la recta y leal administración de justicia.*
- *De ser procedente solicito al despacho se compulsen copias frente a la EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. por su MAL ACTUAR frente a la venta de los vehículos de placas XVZ-016 Y XVZ-018 a los cuales se les solicito la medida de embargo el pasado 20 de enero de 2022 y su venta fue posterior a esta fecha conforme a los certificados de libertad y tradición aportados al plenario el 20 de enero de 2022 y la respuesta emitida por la DIRECCION DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA (Sic)*

Respecto de la solicitud de emisión de oficios de aprehensión y secuestro de los vehículos con placas **TTS785, TTS618 y TTS619**, deberá instarse al demandante a que se apegue a lo obrante al respecto en el cuaderno de medidas cautelares.

Sobre la solicitud del requerimiento al **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, reitérese lo resuelto en el punto “2” de la presente providencia, encaminarse al mismo objetivo cautelar.

---

<sup>7</sup> Véase PDF25 del C. Principal del Ejecutivo.

En relación con la petición de compulsar copias a la Sala Disciplinaria, para que se investigue la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los abogados de los demandados, este Despacho no dará trámite a lo solicitado, sin perjuicio de la facultad que le asiste al apoderado de la parte demandante de poner en conocimiento de las autoridades pertinentes lo que a su juicio considere son las conductas presuntamente reprochables, para que eventualmente se surtan las investigaciones de rigor.

Por último, sobre la petición de compulsar copias por las conductas de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** “*por su MAL ACTUAR frente a la venta de los vehículos de placas XVZ-016 Y XVZ-018 a los cuales se les solicit[ó] la medida de embargo el pasado 20 de enero de 2022 y su venta fue posterior a esta fecha conforme a los certificados de libertad y tradición aportados (...)*”, se resolverá en igual sentido a la anterior, siendo facultativo del apoderado por su conocimiento de los hechos poner en conocimiento de las autoridades pertinentes lo que considera deben ser conductas reprochables que lleven a que se surtan las investigaciones de rigor con las pruebas que pueda incoar.

#### 4. Sobre la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante<sup>8</sup>.

Mediante memorial allegado al Despacho por el apoderado de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos y/o dineros que ha venido consignando los demandados, dicha solicitud de igual forma fue [previamente] impetrada el día 23 de mayo de 2022 (Sic).

Ante lo expuesto por el solicitante, se resolverá ordenar la entrega de los dineros recaudados en virtud del cumplimiento del pago de las condenas, pagos que se han venido realizando de forma parcial en la cuenta de depósitos del Banco Agrario dispuesta para tal fin, en la cantidad referida en la relación de títulos generada al 15 de julio de 2022, y que reposa en el expediente en PDF35. Se aclara que los pagos parciales que han venido realizando los demandados deberán ser tenidos en cuenta dentro de la liquidación del crédito que se surta en su momento.

#	NÚMERO DEL TÍTULO	NIT DEL DEMANDADO	NOMBRE DEL DEMANDADO QUE CONSIGNA	FECHA DE PAGO	MONTO
1	460010001647219	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	13/09/2021	\$ 2.500.000
2	460010001650077	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/09/2021	\$ 2.500.000
3	460010001652831	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	07/10/2021	\$ 2.500.000
4	460010001655758	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/10/2021	\$ 2.500.000
5	460010001659975	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITA	09/11/2021	\$ 2.500.000
6	460010001662040	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	22/11/2021	\$ 2.500.000
7	460010001664518	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	30/11/2021	\$ 2.500.000
8	460010001674021	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	21/01/2022	\$ 2.500.000
9	460010001674723	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	26/01/2022	\$ 2.500.000
10	460010001682276	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	24/02/2022	\$ 2.500.000
11	460010001682738	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	25/02/2022	\$ 2.500.000
12	460010001688192	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA SA	23/03/2022	\$ 2.500.000

<sup>8</sup> Solicitud elevada el 29 de junio de 2022, obrante en PDF32 del C. Principal del proceso Ejecutivo.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL  
 DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ  
 DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

13	460010001688710	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/03/2022	\$ 2.500.000
14	460010001695352	8902003351	EMPRESA DE TRASNPORTE LUSITA	26/04/2022	\$ 2.500.000
15	460010001696627	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/04/2022	\$ 2.500.000
16	460010001698553	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	05/05/2022	\$ 5.086.081
17	460010001699312	8902003351	EMPRESA DE TRASPOTE LUSITANIA SA	09/05/2022	\$ 5.086.100
18	460010001702212	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITANIA SA	25/05/2022	\$ 2.500.000
19	460010001702213	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/05/2022	\$ 2.500.000
20	460010001707184	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	13/06/2022	\$ 50.000.000
21	460010001710529	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/06/2022	\$ 25.000.000
22	<b>460010001710530</b>	8902003351	EMP DE TRANSP LUSITANIA SA	29/06/2022	\$ 2.500.000
23	<b>460010001717922</b>	8902003351	EMP DE TRANSP LUSITANIA SA	28/07/2022	\$2'500.000
<b>TOTAL A ENTREGAR</b>					<b>132.672.181</b>
CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS					

La entrega de los referidos títulos se ordenará con la salvedad de que hacen parte del pago de las condenas llevado a cabo de forma parcial por los demandados y no de dineros retenidos por orden de embargo o retención de sumas de dinero mediante medidas cautelares.

Por la facultad para “recibir” que le fue concedida al apoderado de la parte demandante, como se otea en documento del poder conferido<sup>9</sup>, se dirá que se paguen a favor de los demandantes por concurso de su apoderado judicial, Dr. **HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA** con cédula de ciudadanía 91.541.821.

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el recurso interpuesto por la apoderada de la **EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A.** el 2 de mayo de 2022 contra el auto del 26 de abril de 2022, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga para que, **de ser posible**, emita los oficios de desembargo del bien inmueble con matrícula 300-43201, que fue embargado dentro del proceso con radicado 68001310500320110032000, que se entreguen a la parte ejecutante dentro del proceso que cursa en este Despacho, con el fin de que sea tramitado exitosamente el registro del desembargo y, consecuentemente, se puedan registrar las nuevas medidas.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega de los siguientes títulos a favor de los demandantes por concurso de su apoderado judicial, Dr. **HERNÁN DARÍO DEVERA RUEDA** identificado con cédula de ciudadanía **91.541.821.**

#	NÚMERO DEL TÍTULO	NIT DEL DEMANDADO	NOMBRE DEL DEMANDADO QUE CONSIGNA	FECHA DE PAGO	MONTO
1	460010001647219	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	13/09/2021	\$ 2.500.000

<sup>9</sup> Véase poder en PDF01, página 3 a 10 del C. Principal del proceso verbal.

PROCESO: EJECUTIVO CONTINUACIÓN VERBAL  
 DEMANDANTE: ERMES DULCEY LÓPEZ  
 DEMANDADO: EMPRESA DE TRANSPORTES LUSITANIA S.A. Y OTROS  
 RADICADO: 68001-3103-011-2018-00085-00

2	460010001650077	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/09/2021	\$ 2.500.000
3	460010001652831	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	07/10/2021	\$ 2.500.000
4	460010001655758	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/10/2021	\$ 2.500.000
5	460010001659975	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORTE LUSITA	09/11/2021	\$ 2.500.000
6	460010001662040	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	22/11/2021	\$ 2.500.000
7	460010001664518	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	30/11/2021	\$ 2.500.000
8	460010001674021	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	21/01/2022	\$ 2.500.000
9	460010001674723	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	26/01/2022	\$ 2.500.000
10	460010001682276	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	24/02/2022	\$ 2.500.000
11	460010001682738	8902003351	EMPRESA DE TRANSPORT LUSITANIA SA	25/02/2022	\$ 2.500.000
12	460010001688192	8902003351	EMPRESA DE TRASPORTE LUSITANIA SA	23/03/2022	\$ 2.500.000
13	460010001688710	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/03/2022	\$ 2.500.000
14	460010001695352	8902003351	EMPRESA DE TRASNPORTE LUSITA	26/04/2022	\$ 2.500.000
15	460010001696627	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/04/2022	\$ 2.500.000
16	460010001698553	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	05/05/2022	\$ 5.086.081
17	460010001699312	8902003351	EMPRESA DE TRASPOTE LUSITANIA SA	09/05/2022	\$ 5.086.100
18	460010001702212	8902003351	EMPRESA DE TRASPORTE LUSITANIA SA	25/05/2022	\$ 2.500.000
19	460010001702213	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	25/05/2022	\$ 2.500.000
20	460010001707184	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	13/06/2022	\$ 50.000.000
21	460010001710529	8000471454	PINTO FRATTALI SAS	29/06/2022	\$ 25.000.000
22	<b>460010001710530</b>	8902003351	EMP DE TRANSP LUSITANIA SA	29/06/2022	\$ 2.500.000
23	<b>460010001717922</b>	8902003351	EMP DE TRANSP LUSITANIA SA	28/07/2022	\$2'500.000
<b>TOTAL A ENTREGAR</b>					<b>132.672.181</b>
CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS					

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.  
 LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
 JUEZ (3)

Para notificación por estado 055 del 05 de agosto de 2022

Firmado Por:  
**Leonel Ricardo Guarín Plata**  
 Juez Circuito  
 Juzgado De Circuito  
 Civil 011  
 Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c26e9088bc49dec1b3f3f95daa31e3a8d42d491bc35c9250616b40f569f46583**

Documento generado en 04/08/2022 03:36:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>